

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ELENA BATISTA VALENTÍN

Apelada

v.

SUCESIÓN DE JOSÉ
ENRIQUE BATISTA
VALENTÍN COMPUESTA
POR ROBERTO ENRIQUE
BATISTA PASTRANA, IVÁN
JOSÉ BATISTA PASTRANA,
GUSTAVO ENRIQUE
BATISTA REYES, JOSÉ
ENRIQUE BATISTA REYES,
FABIÁN ENRIQUE BATISTA
REYES, LIDIETTE MARIE
BATISTA PASTRANA Y
DAMARIS REYES
MONTAÑEZ, VIRGEN
MILAGROS BATISTA
VALENTÍN, LAURA ELENA
BETANCOURT VALENTÍN

Apelantes

KLAN202000189

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.

F AC2011-2901
(406)

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios,
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

Mediante un recurso de apelación presentado el 3 de marzo de 2020, comparece la Sra. Damaris Reyes Montañez (en adelante, la apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida el 14 de noviembre de 2019 y notificada el 30 de enero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Carolina.¹ En el dictamen aquí impugnado, el TPI impartió su aprobación y, en su consecuencia, emitió dicha *Sentencia Parcial* conforme a los términos y condiciones expuestos en el acuerdo

¹ De conformidad con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.3, la *Sentencia Parcial* apelada expresa que “no existen razones para posponer que se dicte sentencia hasta la resolución total del pleito y ordena expresamente que se registre la presente sentencia parcial.” Por ende, el recurso de apelación es el adecuado para revisar dicho dictamen.

transaccional plasmado en la *Moción Conjunta en Cumplimiento de Órdenes* interpuesto por las partes de epígrafe. En el dictamen apelado, el TPI enfatizó que el acuerdo transaccional aprobado se refería a todas las causas de acción incoadas en la *Demanda* de autos, excepto la causa de acción por interferencia torticera por parte de un tercero en el cumplimiento de un contrato.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

El 25 de octubre de 2011, la Sra. Elena Batista Valentín (en adelante, la apelada) y la Sra. María Rosario Valentín Ramos incoaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y sentencia declaratoria en contra de la apelante; su esposo, el Sr. José Enrique Batista Valentín; la Sra. Virgen Milagros Batista Valentín; y la Sra. Laura Elena Betancourt Valentín.² En la misma, expusieron que el 13 de septiembre de 2010, había fallecido el Sr. Enrique Batista Martínez (en adelante, el testador), quien otorgó testamento abierto el 21 de diciembre de 2008. Se desprende de la reclamación de autos que ambas demandantes, el Sr. José Enrique Batista Valentín y la Sra. Virgen Milagros Batista Valentín, eran los herederos universales del testador. Así pues, adujeron que, luego del fallecimiento del testador, por acuerdo entre todas las partes, iniciaron el proceso de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de los bienes hereditarios para la posterior preparación del cuaderno particional, en el cual se le adjudicaría a cada cual la porción correspondiente. A raíz de ello, manifestaron

² Cabe destacar que la Sra. Virgen Milagros Batista Valentín y la Sra. Laura Elena Betancourt Valentín fueron incluidas como partes demandadas conforme a la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 16.1, toda vez que no desearon formar parte de la reclamación como demandantes. De otra parte, durante el transcurso del pleito, se ordenó el archivo de la causa de acción presentada por la Sra. María Rosario Valentín Ramos, por lo que posteriormente, fue incluida como demandada, a tenor con lo provisto en la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

que, finalizado el cuaderno particional, el 26 de julio de 2011, suscribieron un Acuerdo entre Herederos, de conformidad con el Artículo 1011 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2877, y aseguraron que el cuaderno particional formó parte integral del referido acuerdo.

En la reclamación de autos, las demandantes arguyeron que el día en que suscribieron el acuerdo, estuvo presente la apelante y que esta no informó, ni realizó objeción alguna sobre la capacidad para consentir de su esposo, el Sr. José Enrique Batista Valentín. Argumentaron que todos habían acordado segregar un bien inmueble perteneciente al caudal hereditario, y que otorgarían la escritura correspondiente el 30 de septiembre de 2011. A pesar de ello, alegaron que, debido a la influencia de la apelante, el Sr. José Enrique Batista Valentín se había negado a otorgar la escritura de segregación, incumpliendo así con lo acordado. Además, indicaron que lo anterior había sido provocado por la apelante, pues de forma culposa e intencional intervino con la obligación contractual y les había manifestado que el Sr. José Enrique Batista Valentín no iba a comparecer a otorgar la escritura, excepto si se invalidaba el acuerdo suscrito. Por consiguiente, solicitaron al TPI que emitiera una sentencia declaratoria en la cual se estableciera el incumplimiento contractual, y que se determinara que la apelante había interferido con las obligaciones contractuales de su esposo, causando daños y perjuicios, angustias y sufrimientos mentales valorados en una suma de \$50,000.00.

Subsecuentemente, el 7 de diciembre de 2011, la apelante presentó una *Contestación a Demanda*, en la cual, en esencia, negó las alegaciones presentadas en su contra. Además, la apelante aseguró que, en todo momento, había protegido los mejores intereses de su esposo, quien estaba incapacitado. Alegó que el otorgamiento de los documentos suscritos el 26 de julio de 2011,

estuvo revestido de irregularidades y que su esposo no se encontraba en su sano juicio debido a su condición mental y física, por lo que los mismos eran nulos. Así pues, indicó que los otorgantes conocían de la condición del Sr. José Enrique Batista Valentín. De igual forma, la apelante interpuso una *Reconvención*, en la cual expuso que se le había difamado por las alegaciones falsas y calumniosas presentadas en su contra. Ante ello, reclamó haber padecido sufrimientos y angustias mentales valorados en una suma de \$50,000.00.

El 5 de marzo de 2012, notificada el 12 de marzo de 2012, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*, en la cual desestimó la *Reconvención* interpuesta por la apelante, toda vez que en nuestra jurisdicción no existía la acción de daños y perjuicios como consecuencia de la presentación de un pleito civil.

Luego de transcurridos varios asuntos procesales, el 26 de mayo de 2016, notificada el 3 de junio de 2016, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* por la vía sumaria, en la cual declaró el incumplimiento contractual por parte del Sr. José Enrique Batista Valentín, y ordenó a su Sucesión a que cumpliera con el mismo para que fuera posible la partición acordada de la herencia.³ Así también, el foro primario determinó que la peticionaria intervino de forma torticera con el acuerdo entre los herederos.

Una vez denegada la *Moción de Reconsideración* interpuesta la apelante, en desacuerdo con dicho dictamen, el 3 de octubre de 2016, la apelante acudió ante este Tribunal mediante la presentación de un recurso de apelación. Así pues, el 10 de agosto de 2017, notificada el 14 de agosto de 2017, otro Panel de este Tribunal emitió una *Sentencia* en el caso denominado

³ Entre numerosos asuntos procesales acontecidos, surge del expediente de autos que, durante la tramitación del pleito, el Sr. José Enrique Batista Valentín falleció. De igual forma, del mismo se desprende que, posteriormente, la Sra. María Rosario Valentín Ramos falleció.

alfanuméricamente KLAN201601403, en la que revocó la *Sentencia Parcial* apelada. En la misma, se determinó que no procedía disponer de la reclamación de forma sumaria, pues existía una controversia real de hecho relacionada con la capacidad y el consentimiento del Sr. José Enrique Batista Valentín al suscribir el acuerdo entre herederos. De igual forma, se determinó que existía controversia sobre la alegada interferencia torticera presentada en contra de la apelante, pues, en primer lugar, se debía decretar la validez o no del contrato.

Culminados varios trámites de rigor ante el TPI, el 21 de junio de 2019, ambas partes presentaron una *Moción Conjunta en Cumplimiento de Órdenes*. En dicha comparecencia, expusieron que el 17 de junio de 2019, se celebró una vista, la cual originalmente estaba señalada para ser evidenciaria, conforme a lo establecido por otro Panel de este Tribunal en el dictamen previamente detallado. Sin embargo, señalaron que habían llegado a un acuerdo transaccional. En cumplimiento con lo ordenado en corte abierta, las partes destacaron los acuerdos transaccionales alcanzados, los cuales fueron los siguientes:

1. La codemandada Damaris Reyes Montañez retira su defensa de incapacidad en cuanto a su esposo José Enrique Batista Valentín y su alegación de que éste no había comprendido el Acuerdo de Herederos y Cuaderno Particional firmado el 26 de julio de 2011, a cambio la parte demandante enmendará el párrafo dieciséis (16) del Acuerdo de Herederos del 26 de julio de 2011, firmado ante el Notario René V. Vázquez Rivera, para que lea:

“, el cual se reconoce que ha sido pagado mediante cheque número 5024 de la [cuenta] número 131-389785 del Banco Popular de Puerto Rico. En consideración a ello se le asigna porción de terreno en propiedad Barrio Los Barros en Trujillo Alto por valor de \$60,300.00”.

Y, el Cuaderno Particional se enmendaría en la línea correspondiente al préstamo hipotecario con el Banco Popular, hipoteca número 8018765, en el recuadro de José, el cual referencia el balance de cancelación de la hipoteca en la suma de \$54,719.00, abriendo un recuadro adicional que dirá:

“Pagado con cheque 5024 de la [cuenta] número 131-389785 del Banco Popular de Puerto Rico.”

2. En virtud de lo anterior, las partes establecieron el término de sesenta (60) días para llevar a cabo los trámites para las firmas de las Escrituras que se encuentran pendiente según el Acuerdo de Herederos.⁴

Asimismo, las partes manifestaron que, en el estrado, la representación legal de la apelante informó que no se había llegado a un acuerdo que dispusiera de la totalidad del pleito. Por su parte, la representación legal de la apelada indicó que no se llegó a un acuerdo en cuanto a la causa de acción de intervención torticera incoada en contra de la apelante.⁵

El 3 de julio de 2019, notificada el 19 de julio de 2019, el TPI emitió una *Orden* en la cual declaró *Ha Lugar* la *Moción Conjunta en Cumplimiento de Órdenes* interpuesta por las partes. En igual fecha, 3 de julio de 2019, notificada el 19 de julio de 2019, el foro primario emitió una *Sentencia* en la cual le impartió aprobación al acuerdo transaccional y, por ende, dictó dicha *Sentencia* conforme a sus términos y condiciones. Luego de aperecer a las partes del fiel cumplimiento con las obligaciones acordadas, ordenó el archivo y sobreseimiento definitivo del caso.

Consecuentemente, el 19 de agosto de 2019, la apelada instó una *Moción Solicitando Vista para Atender Reclamación de Interferencia Torticera*. En síntesis, la apelada manifestó que el acuerdo alcanzado fue uno parcial, ya que la causa de acción por interferencia torticera y los daños provocados no fueron parte de la transacción. Por lo tanto, solicitó la celebración de una vista a los fines de dilucidar dicho asunto.

En respuesta, el 23 de agosto de 2019, la apelante presentó una *Oposición a Moción Solicitando Vista para Atender Reclamación de Interferencia Torticera*. En síntesis, la apelante adujo que, en la *Sentencia* emitida previamente, el foro primario advirtió que la

⁴ Véase, Apéndice del recurso de apelación, pág. 24.

⁵ *Id.*, a las págs. 23-24.

misma era final y firme por tratarse de un acuerdo entre las partes. Así pues, indicó que, al ordenarse el sobreseimiento definitivo del caso, la solicitud de vista presentada por la apelada era improcedente en derecho.

Así pues, el 18 de septiembre de 2019, notificada el 27 de septiembre de 2019, el TPI emitió una *Orden* en la que pautó una vista argumentativa a celebrarse el 31 de octubre de 2019. El 14 de noviembre de 2019, notificada el 30 de enero de 2020, el foro *a quo* emitió una *Orden* en la cual expuso que, de conformidad con lo discutido en la vista argumentativa celebrada, se ordenaba la reapertura del caso y la continuación de los procedimientos.

Así las cosas, en igual fecha, 14 de noviembre de 2019, notificada el 30 de enero de 2020, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la cual, nuevamente, le impartió su aprobación al acuerdo transaccional alcanzado por las partes. Consecuentemente, el foro primario emitió la *Sentencia Parcial* aquí impugnada, conforme a los términos y condiciones expuestos en la *Moción Conjunta en Cumplimiento de Órdenes* interpuesta por ambas partes. En su dictamen, el foro de instancia destacó que el acuerdo transaccional aprobado se refería a todas las causas de acción presentadas en la reclamación, excepto la causa de acción por interferencia torticera por parte de un tercero en el contrato de los herederos.

Inconforme con la determinación anterior, el 3 de marzo de 2020, la apelante instó el recurso de epígrafe en el cual adujo que el TPI cometió los siguientes errores, a saber:

Erró el Honorable TPI al determinar que tenía autoridad para, *motu proprio*, modificar sustantivamente una sentencia final y firme.

Erró el Honorable TPI al enmendar sustancialmente una sentencia final y firme cuando carecía de jurisdicción para ello.

Erró el Honorable TPI al relevar a la apelada de una sentencia final y firme en ausencia de fundamentos válidos para ello.

Subsiguientemente, el 6 de agosto de 2020, la apelada presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, exponemos el derecho aplicable al caso que nos ocupa.

II.

A.

Sabido es que el Código Civil de Puerto Rico define la transacción como “el contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que ya había comenzado.” Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4821. Así pues, existen dos (2) tipos de contratos de transacción: el de transacción judicial y el de transacción extrajudicial. *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 853 (2008); *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870 (1995).

Con relación a la controversia ante nuestra consideración, el contrato de transacción judicial se configura una vez iniciado en los tribunales un pleito entre las partes, estas acuerdan finalizarlo, incorporar tal acuerdo al proceso y obtener la autorización del tribunal, de modo que lo estipulado entre ellos tenga carácter de cosa juzgada. Arts. 1709 y 1715 del Código Civil, 31 LPRA secs. 4821 y 4827; *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en innumerables ocasiones que una estipulación que le pone fin a un pleito y que es aceptada por el tribunal constituye un contrato de transacción que obliga a las partes contratantes con carácter de finalidad. De lo contrario, la transacción perdería su razón de ser. *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 516 (1988). Por esta razón, el contrato de transacción judicial, a diferencia del extrajudicial, puede abrir la vía de apremio para su ejecución, como

si se tratara de una sentencia firme. Art. 1715 del Código Civil, *supra*; *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, *supra*, a la pág. 872.

En cuanto a la interpretación de los contratos de transacción, en *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 291 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico recalcó lo siguiente:

Asimismo, hemos establecido que, al interpretar un contrato de transacción, aplican las normas generales sobre la interpretación de contratos en lo que no sean incompatibles con una norma particular de interpretación. En específico, aplican las normas decretadas sobre la necesidad de descubrir la verdadera intención de los contratantes cuando esta no surge claramente de los términos del contrato. *Sucn. Román v. Shelga Corp.*, 111 DPR 782, 789 (1981); *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403, 409-411 (1969).

B.

De otra parte, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Al invocarse alguna de las causales incluidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se puede exigir que se presente prueba para sustanciar la alegación y así requerirse una vista evidenciaria. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007). Sin embargo, no es obligatorio que en todos los casos en que se presenta una moción bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se celebre una vista, especialmente si de la faz de la moción es evidente que carece de méritos. Solamente cuando se aduzcan

razones válidas que exijan la presentación de prueba para sustanciarlas, se tiene que celebrar la vista. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 832 (1998); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449-450 (1977).

A pesar de que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se interpreta liberalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que esta no constituye una “llave maestra” para reabrir controversias y no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003). La determinación de conceder el relevo de una sentencia está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 822 (1980); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 458 (1974).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que la Regla 49.2, *supra*, no debe ser utilizada para extender indirectamente los términos para acudir en alzada sin atentar contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales en nuestra jurisdicción. *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 811 (2001). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 542-543 (2010).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. *Id.*, a la pág. 543. En consecuencia, la Regla 49.2, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero que “en ningún caso exceda los seis meses [...]” *Id.* Ahora bien,

dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004).

Por último, cabe destacar que, al revisar la solicitud de relevo de sentencia, el tribunal no dilucida los derechos de las partes ni las controversias jurídicas de la demanda, solamente debe resolver si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de sentencia. Por lo tanto, la revisión en alzada versa sobre la facultad discrecional del juez de instancia al conceder o denegar la solicitud post sentencia. *Ortiz v. U. Carbide Grafito, Inc.*, 148 DPR 860, 865 (1999).

A tenor con los principios de derecho antes reseñados, procedemos a disponer del recurso ante nos.

III.

En los señalamientos de error presentados en su recurso de apelación, la apelante afirma que el TPI incidió al enmendar sustancialmente la determinación final inicialmente emitida el 3 de julio de 2019 y notificada el 19 de julio de 2019, toda vez que ya habían transcurridos los términos para cuestionar la corrección del dictamen. Alega que el TPI carecía de facultad para realizar los cambios realizados, pues no es de aplicación la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.1. De otra parte, la apelante manifiesta que el foro primario solo podía relevar la referida *Sentencia*, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, mediante solicitud a tales efectos. La apelante arguye que no hubo tal solicitud, por lo que transcurridos los términos para solicitar reconsideración o acudir ante este Tribunal, la *Sentencia* emitida originalmente es final, firme e inapelable. No le asiste la razón a la apelante en sus planteamientos.

Luego de un estudio detenido del expediente que nos ocupa, surge que las partes llegaron a un acuerdo parcial desde el 17 de junio de 2019, fecha en que anunciaron en corte abierta el acuerdo

transaccional alcanzado. De la *Moción Conjunta en Cumplimiento de Órdenes* se desprende, de forma clara e inequívoca, que ambas partes no lograron un acuerdo relacionado con la causa de acción de interferencia torticera presentada en contra de la apelante. En la referida *Moción Conjunta en Cumplimiento de Órdenes*, ambas partes destacaron que fue imposible lograr un acuerdo transaccional que dispusiera de la totalidad del pleito judicial.⁶

Cabe recordar que, conforme lo antes discutido, mediante un contrato de transacción judicial, las partes acuerdan finalizar el pleito, se incorpora tal acuerdo al proceso y se obtiene la autorización del tribunal **de modo que lo estipulado entre ellos tenga carácter de cosa juzgada**. Arts. 1709 y 1715 del Código Civil, *supra*; *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, *supra*. A tenor con lo anterior, en el caso de autos, las partes acordaron finalizar ciertas causas de acción. Al evaluar el acuerdo transaccional alcanzado, el TPI otorgó la autorización de conformidad con lo estipulado por las partes. Si bien se ordenó el sobreseimiento total del pleito en la *Sentencia* previamente emitida el 3 de julio de 2019 y notificada el 19 de julio de 2019, lo cierto es que restaba por resolver la causa de acción de interferencia torticera, toda vez que la misma no formó parte del acuerdo transaccional al cual el foro de instancia le impartió aprobación.

Ciertamente, ante la solicitud de una vista para resolver la causa de acción restante, el foro primario se percató del error cometido al haber archivado el pleito en su totalidad, pues tal determinación no fue parte del contrato transaccional. Luego de evaluar la posición de las partes, se celebró una vista argumentativa la cual provocó que el TPI rectificara la determinación inicial y emitiera la *Sentencia Parcial* aquí apelada. Si bien el relevo de una

⁶ *Id.*

sentencia al amparo de la Regla 49.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración, un dictamen puede ser relevado y enmendado si se demuestra que medió error o inadvertencia en la misma. *Vázquez v. López*, *supra*.

Siendo así, resulta improcedente, como sugiere la apelante, que el TPI imparta su aprobación a un acuerdo que no formó parte del contrato transaccional judicial. Recordemos que el fin del proceso judicial es la búsqueda de la verdad y la justicia, por lo que las reglas tienen el propósito de viabilizar y facilitar el proceso de la obtención de estas, no entorpecerlo. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 897 (1998); *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986). “[N]o podemos frustrar la justicia en nombre de reglas procesales que se originaron con el propósito de facilitar su administración.” *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 274 (2004).

En atención a lo antes expuesto, la apelante no logró demostrar que el TPI carecía de facultad para rectificar el error cometido y emitir un nuevo dictamen, conforme a la realidad jurídica ante sí y la voluntad de las propias partes, según plasmado en el acuerdo transaccional acordado por estas. Como corolario de lo anterior, determinamos que el TPI actuó correctamente al rectificar el error cometido con anterioridad y emitir la *Sentencia Parcial* apelada. Concluir lo contrario, iría en contravención de los preceptos jurídicos relacionados al contrato transaccional judicial, los cuales exigen al TPI impartir aprobación, a tenor con las estipulaciones alcanzadas por las partes, y emitir un dictamen que refleje acertadamente la voluntad de las partes.

De conformidad con los fundamentos previamente consignados, reiteramos que el TPI actuó correctamente al dictar la *Sentencia Parcial* apelada y ordenar la reapertura del caso a los únicos fines de que continuaran los procedimientos relacionados

con la causa de acción de interferencia torticera. Por consiguiente, confirmamos el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Colom García concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones